

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole fue constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ILVIA DE LA CANDELARIA LÓPEZ NÚÑEZ
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3546

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002824935 por valor de \$1.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito en comentario, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

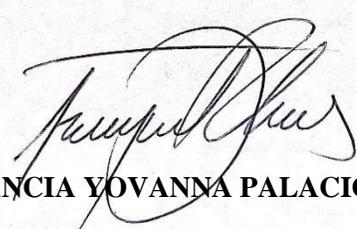
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002824935 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario al abogado MANUEL LATORRE NARVÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 6.254.380

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso en el que existe un depósito judicial pendiente por pagar. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIBEL ANGULO MINA
DDO.: MARÍA CAROLINA ORTIZ JARAMILLO
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00517-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3547

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002824705 por valor de \$200.000, consignado por la ejecutada que en el presente asunto se encuentra en firme la liquidación del crédito y de las costas, estando pendiente únicamente el cubrimiento total de la obligación.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002824705 por valor de \$200.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

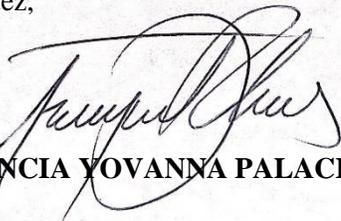
En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito 469030002824705 por valor de \$200.000 teniendo como beneficiaria a la abogada SIDEY MOSQUERA PEREA identificado con la cédula de ciudadanía No 66.903.855

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **165** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

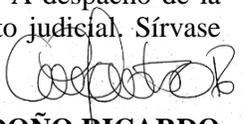
Santiago de Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA ISABEL ECHEVERRY ZABALA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3541

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho, la entidad ejecutada efectuó el pago de la suma pendiente por cubrir y en consecuencia se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002823796 por valor de \$3.029.143 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **GLORIA ISABEL ECHEVERRY ZABALA** contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002823796 por valor de \$3.029.143 teniendo como beneficiaria a la abogada a **MARTHA LUCIA PERESDELGADO** identificada con CC No 31.894.949.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



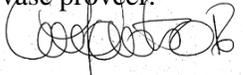
En estado No **16** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **24 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ENRIQUE SUSANO VILLAMARIN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00544-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3545

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando pendiente por presentar la liquidación del crédito se encontró que la entidad ejecutada consigno al valor de la obligación pendiente de pago como consecuencia se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002824932 por valor de \$2.408.526 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Finalmente, es importante indicar que si bien el despacho había condenado en costas a la ejecutada, el valor que se fijar depende del monto de la liquidación del crédito, como en el presente asunto se está cubriendo el único concepto pendiente de pago, no existe valor alguno pendiente por liquidar por lo que es viable la terminación del proceso.

Siendo importante poner de presente que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL dentro del proceso 2021-00620 mediante auto Nro. 39 del 31 de mayo de 2022, confirmó el auto que declaró probada la excepción de pago y se abstuvo de condenar en costas a la demandada. Indicando que las costas se liquidan con base en la liquidación del crédito y en este caso, al ser cero, puesto ningún porcentaje puede aplicarse sobre ese monto.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **JORGE ENRIQUE SUSANO VILLAMARIN** contra **COLPENSIONES**.

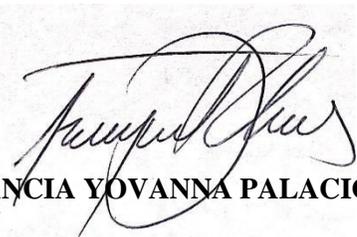
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002824932 por valor de \$2.408.526 teniendo como beneficiario al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.688.723.

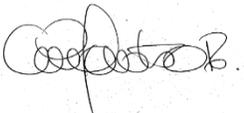
TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

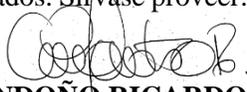
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que ya se notificó a todos los interesados. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ACCIÓN ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DTE.: CELSIA COLOMBIA S.A. antes EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO
S.A. E.S.P. – EPSA E.S.P. -
DDO.: PEDRO IVÁN GUERRERO BECERRA
LITIS: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA -
SINTRAELECOL
RAD.: 760013105-012-2022-00701-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3548

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, al verificar el sumario se denota que tanto el demandado como el sindicato vinculado han sido notificados de la existencia de este sumario, por tanto, deberá convocarse a la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

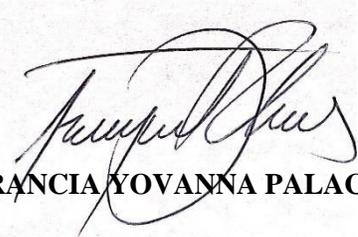
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para la realización EN FORMA VIRTUAL de la audiencia prevista en el artículo 114 del C.P.T. y la S.S. (*Contestación de demandada, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia*).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deben hacer comparecer a las personas de quienes pretendan se escuche su declaración en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

MLR

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **165** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HILDA RAMOS ACOSTA
DDOS.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00742-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3549

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 66.949.024 y portadora de la TP 132.670 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **HILDA RAMOS ACOSTA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **165** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUIS OMAR ROJAS ALMARIO

DDO.: U.G.P.P

RAD.: 760013105-012-2022-00743-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3550

Santiago de Cali, veintidós (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, el cual es totalmente claro, por lo cual no amerita interpretación, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia, la primera el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario el señor **LUIS OMAR ROJAS ALMARIO**, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P** con la finalidad de obtener el reconocimiento de la pensión sanción y/o convencional y la indemnización por la terminación del contrato a término indefinido sin justa causa.

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa.

Debe decirse que visible del expediente digital los folios 27 a 34 del denominado (02AnexosDemanda), reposa reclamación administrativa a través del cual el demandante a través de su apoderado judicial reclama el reconocimiento y pago de la pensión sanción escrito que se encuentra dirigido y radicado ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P** en la ciudad de **BOGOTÁ**, como se puede constatar en el pantallazo, por lo que en este caso es competente el Juez Laboral del Circuito de esa localidad.

EX -EMPLEADOS DE TELECOM Y PROFESIONALES ASOCIADOS

SOCIEDAD DE HECHO S. DE H.

(JACOB CAICEDO, CARLOS A MINA BECERRA,
ALDEMAR BALANTA Y GENARO RESTREPO ZULUAGA)

CARRERA 3ª No: 10-65 - OFICINA 902

SANTIAGO DE C.

3166722296 -31

genarorestrepozuluaga



Radicado No: 2019800502431822

Fecha Rad: 05/08/2019 08:21:37

Radicador: JENIFFER ALEXANDRA PERA

Folios: 38 Anexos: 2



Centro de Recepción: Punto de Atención Virtual
Sede: Bogotá
Remite a: GENARO RESTREPO ZULUAGA
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 69A-19 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492 86 90
Línea Gratuita Nacional: 0000 423 423

Por tanto, en razón del lugar donde se agotó la reclamación, el juez competente para conocer del asunto es el Laboral Del Circuito De **BOGOTÁ**.

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P** tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., pero puede adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional, también en ese sentido sería competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Para una mejor ilustración sobre el tema se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma corporación al resolver el Conflicto de Competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

“ (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales1, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (...)

(...) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (...)”

Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Adicionalmente, llegó al correo institucional un memorial temerario y amenazante suscrito por el señor ALDEMAR BALANTA, mismo nombre que aparece en el membrete de la reclamación administrativa a través del cual se pretende obligar a la suscrita a decidir en favor de las pretensiones de la parte actora, utilizando palabras desobligantes y colocando en tela de juicio mis capacidades intelectuales, lo que además de constituir una acción temeraria, raya en el constreñimiento que es un delito y en caso de ser auspiciado por el mandatario de este proceso, en falta disciplinaria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor

LUIS OMAR ROJAS ALMARIO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de **BOGOTÁ**.

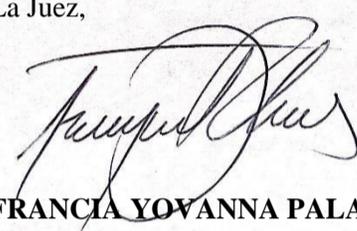
TERCERO: TERCERO: GLOSAR al sumario el memorial suscrito por el señor **ALDEMAR BALANTA**.

CUARTO: ADVERTIR al abogado **NÉSTOR ACOSTA NIETO** sobre el acoso a que se está sometiendo a esta servidora judicial para que tome las medidas que sean de su competencia.

QUINTO: CANCELESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

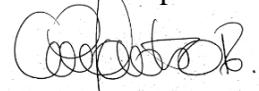
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MADERKIT S.A.

DDO.: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS

RAD.: 760013105-012-2022-00744-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3551

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. Deberá concretar el numeral **TERCERO** de los hechos, toda vez que además de relatar un supuesto fáctico, contiene apreciaciones subjetivas, dichas apreciaciones deberán ser suprimidas de los hechos y/o trasladadas a sus respectivos acápites de pruebas y fundamentos y/o razones de derecho, de manera que los hechos sean claros y concretos de conformidad con el artículo en cita.
 - b. El hecho, **SEXTO** no es un hecho que permita tener claridad frente a lo que se pretende dentro del proceso, por lo que deberá ser retirada del acápite de los hechos.
 - c. Deberá concretar los numerales **SÉPTIMO, NOVENO Y DECIMO PRIMERO**, toda vez que además de relatar supuestos fácticos, contienen consideraciones, apreciaciones subjetivas y/o conclusiones personales, lo anterior deberá ser retirado de los hechos y de considerarlo necesario, incluirse en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, advierte el despacho que el documento aportado fue expedido el 01 de julio de 2020 y la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2022, es decir, aproximadamente 2 años después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que “*la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal*”

específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

3. El acápite de pruebas no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. así:
 - a. Las documentales enlistadas como “*Relación de 117 empleados, donde se encuentra el nombre de cada de ellos, tiempo de incapacidad cuyo valor asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$25'564.249).*” no reposan dentro del plenario.
 - b. El documento reposa a folio 29 del PDF denominados “02AnexoDemanda” no se encuentra relacionado el acápite de pruebas.
 - c. No se relaciona ningún documento, que acredite el pago de las 117 incapacidades.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CUELLAR, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 94.400.553 y portadora de la Tarjeta Profesional número 161.640 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma

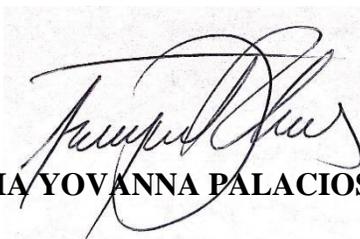
INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

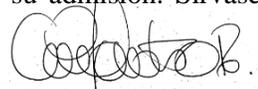
JRN



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI 
En estado No 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN GOMEZ PAZ
DDO.: FUNDACION CARVAJAL
RAD.: 760013105-012-2022-00745-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3552

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Previo de efectuar el estudio de admisión de la demanda es preciso advertir que el escrito de demanda presenta deficiencias en cuanto a su digitalización, toda vez que en su mayoría se encuentran paginas recortadas, en consecuencia se torna imposible hacer un estudio integral de esta, no obstante, siendo obligación del despacho efectuar el correspondiente estudio de admisión, se efectuará con las páginas que permita su visualización con la salvedad de que el despacho se pronuncia de lo que está visible.

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que se presentan las siguientes falencias que impide su admisión inmediata:

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones, como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S
 - a. El numeral segundo se encuentra recortado, siendo imposible su estudio.
 - b. En el hecho **OCTAVO** se contradice en cuanto al tiempo que el demandante laboró para la demandada toda vez que en el hecho **QUINTO** enuncia otros extremos temporales.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. En la pretensión **TERCERA** deberá concretar el salario que devengaba el demandante para dicha calenda y que se debe tener en cuenta para realizar el cálculo actuarial.
3. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T.:
 - a. Los medios probatorios enunciados, no se pueden visualizar toda vez que están recortados.

- b. El documento visible a folios 08 a 13 y los del 15 al 25 del archivo “02AnexosDemanda”, no se encuentran enlistados en el acápite de pruebas,

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

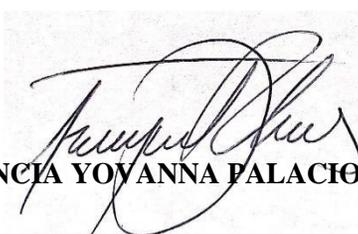
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA MARIA GUERRERO MORAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.222.084 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 19.591 del CSJ para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO